

Constancia secretarial:

Señora Juez: Le informo que no se advierte en el proceso solicitud de embargo de remanentes en el expediente. Le comunico además que, revisado el Portal del Banco Agrario no se encontraron depósitos judiciales constituidos para este proceso. A Despacho,

Medellín, 28 de mayo de 2020

Atentamente,



Carolina Rivas Ortiz
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintinueve de mayo de dos mil veinte

Interlocutorio	608
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA
Demandado	LIBARDO ENRIQUE HURTADO CRISTANCHO JUAN MANUEL CRISTANCHO
Radicado	05 001 40 03 001 2019 01252 00
Decisión	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

La apoderada de la entidad demandante con facultad de recibir solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

La solicitud deprecada se encuentra procedente, por cuanto cumple los presupuestos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA** en contra de **LIBARDO ENRIQUE HURTADO CRISTANCHO** y **JUAN MANUEL CRISTANCHO**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar consistente en el embargo y retención del 30% del salario, y el 50% de las comisiones, participación de utilidades, bonificaciones, honorarios y cualquier otro emolumento que no constituya salario devengado por el demandado **JUAN MANUEL CRISTANCHO** al servicio de **INVERSIONES GY G S.A.S.**

Líbrese oficio.

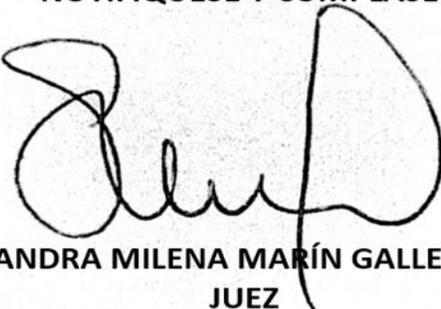
Adviértase a las partes que el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22/05/2020 del Consejo Superior de la Judicatura prorrogó la suspensión de términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020 inclusive, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.

Por lo anterior, para la entrega inmediata del oficio que comunica el levantamiento de la medida cautelar deberán ambas partes renunciar a términos (Art. 119 C.G.P.). Renuncia que debe aportarse al correo electrónico institucional cmpl01med@cendoj.ramajudicial.gov.co. De no realizarse así, una vez reanudados los términos judiciales y ejecutoriada la presente providencia podrá reclamarse el oficio.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos de las partes y apoderados que consten en el expediente o que se encuentren reportados en el Registro Nacional de Abogados. Asimismo, notifíquese en estados electrónicos, según Acuerdo PCSJA20-11556 del 22/05/2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Archivar el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA MARÍN GALLEGO
JUEZ

CRO